



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2022-00097-00

Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y en garantía del debido proceso, que le asiste a las partes intervinientes en el mismo, se dispone que el trámite subsiguiente, hasta la terminación de la Segunda Instancia que se adelanta en el presente proceso, Verbal Reivindicatorio, adelantado por **ELIZABETH NARANJO NARANJO**, en contra de **MARIO AUGUSTO DIAZ RUIZ**, radicado al No. 68-500-40-89-002-2020-00019-00, y en este Despacho al No. 68-755-31-13-002-2022-00097-00. se surta de conformidad con las reglas allí previstas.

En consecuencia, **NO SE SURTIRA** la audiencia de sustentación y fallo establecida en el artículo 327 del C.G.P. y por ende, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos al recurrente para que **SUSTENTE POR ESCRITO**, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, de fecha 2 de agosto de dos mil veintidós (2022), al correo electrónico [j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser declarado desierto.

Una vez finalizado lo anterior, por la secretaria del Juzgado, córrase traslado por el mismo término a la parte o sujetos no recurrentes, para que igualmente se pronuncien también **POR ESCRITO**.

Cumplido lo expuesto, vuelvan las diligencias al Despacho, para si es del



Caso, emitir sentencia, en la oportunidad correspondiente, igualmente por **ESCRITO**.

Teniendo en cuenta que está próximo a vencerse el término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado considera necesario prorrogar el termino para decidir la alzada, en razón a la complejidad del asunto de que trata el presente proceso, toda vez que habiéndose abordado el estudio y consideración del mismo, se requiere de un término mayor, para resolver el asunto y como lo señala el inciso 5 del artículo en cita, “...*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”, procederá este despacho, a prorrogar el termino inicial, por el término de seis meses más, en aras de tomar la decisión de segunda instancia, que pueda corresponder en el asunto y de conformidad con los reparos que las partes formularon, a la providencia de primera instancia.

Así las cosas, se dispone la prórroga por el término de 6 meses más, para resolver la apelación formulada en el presente proceso,

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**